

San Luis Potosí, S.L.P., 23 veintitrés de junio de 2015 dos mil quince.

Visto el estado que guardan los autos, con fundamento los artículos 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 2 fracción II de la Ley Electoral del Estado, preceptos legales que dotan de competencia a este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí para substanciar los medios de impugnación, se procede a analizar los presupuestos procesales de admisión, respecto del **Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano**, promovido por la ciudadana **Madelyne Rivera Cuellar**, por su propio derecho, en contra de: *“la resolución emitida por los funcionarios de casilla correspondiente a la sección no (4) 0996 ubicada en (5) mascorro de esta ciudad, ya que en el acta de computo que levantaron con relación a la votación correspondiente a (6), contabilizaron en forma ilegal el voto emitido por el suscrito el cual fue en favor de un candidato no registrado, ya que en el espacio destinado para tal fin en ejercicio a lo ordenado por los artículos 6, 35 y 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con letra legible escribí el nombre completo de la persona que en ejercicio de mi voluntad dese otorgarle mi voto, en el acta levantado (sic) por los funcionarios de casilla de la sección referida aparece que los votos en favor de candidatos no registrados son (7), Rosalba Cuellar Medina, lo cual es totalmente falso, ya que el suscrito y (8) emitimos el voto en*

*favor de candidatos no registrados.”; en atención a las siguientes consideraciones:*

**a) Personería, Legitimación e Interés Jurídico:** La recurrente se encuentra legitimada de conformidad con lo establecido en el artículo 13.1 inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se ostenta como ciudadana, haciendo valer presuntas violaciones a su derecho político-electoral de votar y ser votado.

De igual forma, una vez analizado el escrito recursal que da origen al presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, se tiene que la inconforme manifiesta que se le vulneran sus derechos político – electorales, para realizar su sufragio; en consecuencia la promovente tiene legitimación e interés jurídico para interponer el recurso de mérito, sirviendo de apoyo la siguiente <sup>1</sup>Tesis Jurisprudencial:

***“PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN. Tanto la personalidad como la personería y la legitimación constituyen -entre otros presupuestos procesales- requisitos que previamente han de cumplirse para la procedencia de la acción, pues son necesarios para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, obtenerse la sentencia; luego, la personalidad consiste en la capacidad en la causa para accionar***

---

<sup>1</sup> Registro No. 183461 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Agosto de 2003 Página: 1796 Tesis: IV.2o.T.69 L Tesis Aislada Materia(s): laboral

*en ella, o sea, es la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos (artículos 689, 691 y 692 de la Ley Federal del Trabajo); de suerte que habrá falta de personalidad cuando la parte -a la que se imputa- no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos para actuar por sí en el proceso. En tanto que la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la falta de personería; por tanto, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos (artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo). Mientras que la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio. En cambio, el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el*

*interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio.”*

**b) Forma:** La demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre de la actora, el domicilio para recibir notificaciones; sin embargo, la inconforme no identifica el acto impugnado ni la autoridad responsable a que se refiere el inciso c) del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ello es así, pues al imponerse del escrito aludido, no se precisa con exactitud si el acto reclamado fue realizado por actos de la Mesa Directiva de Casilla, Comité Municipal Electoral o Comisión Distrital Electoral, sin precisar qué autoridad electoral es la que emite el acto reclamado que considera trasgrede su derecho a votar; de igual forma, en el mismo escrito de recursal, no se precisa la votación que a su decir, indebidamente contabilizó su voto, en el entendido que durante la jornada electoral del pasado 7 siete de junio del año en curso, dentro del Estado de San Luis Potosí se celebraron elecciones para elegir cargos a Gobernador, Diputados e Integrantes de los Ayuntamientos.

En razón de lo anterior, se considera que el recurso planteado por la ciudadana Madelyne Rivera Cuellar, deviene de frívolo e improcedente, pues este Tribunal Electoral se encuentra imposibilitado para pronunciarse respecto de los hechos que narra y que se traducen en agravios, sin que pueda operar en su favor la suplencia de la queja, establecida por el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral. Ello es así, pues como se ha venido sosteniendo, del escrito recursal planteado por la inconforme no es posible deducir claramente los hechos que plantea, pues del medio de impugnación en estudio, no es posible determinar cuál es la pretensión de la inconforme que conlleven a establecer la causa de pedir, sirviendo como sustento el criterio jurisprudencial 3/2000<sup>2</sup> cuyo rubro señala **“Agravios. Para tenerlos por debidamente configurados es suficiente con expresar la causa de pedir”**. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 9.3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se **desecha de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales planteado por la C. Madelyne Rivera Cuellar.

La materia del presente acuerdo, compete a este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, actuando de forma colegiada, por tratarse de una determinación trascendente, en virtud de que en el caso, al determinarse el curso que debe darse al medio de impugnación, lo cual no constituye un acuerdo de procedimiento ordinario. Notifíquese.

Así, lo acuerdan y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, quienes actúan con Secretario General

---

<sup>2</sup> En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

de Acuerdos que autoriza, Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza, siendo Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar. Doy Fe.

**Licenciado Rigoberto Garza De Lira.  
Magistrado Presidente.**

**Licenciada Yolanda Pedroza Reyes.  
Magistrada.**

**Licenciado Oskar Kalixto Sánchez.  
Magistrado.**

**Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza.  
Secretario General De Acuerdos.**